



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 13 de diciembre de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez, Subdirectora de Supervisión en Alcaldías; Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez, Subdirector de Legalidad; Lic. Teresa Monroy Ramírez, Directora General de Contraloría Ciudadana; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B2"; Mtra. Janelle del Carmen Jimenez Uscanga, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Lic. Miriam Michelle Hernández Ibarra, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "A"; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno como Invitado Permanente; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo, como Invitada Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

- 3.- Análisis de las solicitudes: 0115000320219, 0115000322619 y 0115000322819.
4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Folio: 0115000320219

Requerimiento:

"...Solicito respuesta oportuna sobre el proceso de las denuncias en contra la funcionaria pública Alejandra Atzin Ramirez Hernandez Directora Ejecutiva de Sustentabilidad en la Alcaldía Azcapotzalco por hostigamiento laboral, abuso de poder y maltrato a ciudadanos interpuesta en el órgano de control interno de azcapotzalco. Quisiera saber por qué cada que se va a preguntar sobre como va el proceso de dichas denuncias al órgano de control interno de azcapotzalco la respuesta del personal es que el proceso sigue o esta en pausa ya que cambian de personal de estructura en esa área cada tres meses.

¿Qué acciones esta tomando contraloria general sobre dichas denuncias, o también siguen en investigación desde hace más de 6 meses desde que se ingresaron estas denuncias?. Datos para facilitar su localización Secretaria de la Contraloria Genera..." (Sic).

Respuesta:

En cuanto a la petición, artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192,193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa al peticionario que respecto a su petición consistente en: "...Solicito respuesta oportuna sobre el proceso de las denuncias en contra la funcionaria pública Alejandra Atzin Ramirez Hernandez Directora Ejecutiva de Sustentabilidad en la Alcaldía Azcapotzalco por hostigamiento laboral, abuso de poder y maltrato a ciudadanos interpuesta en el órgano de control interno de azcapotzalco..." (Sic); al respecto se hace de su conocimiento que este Órgano Interno de Control está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento las acciones tomadas de por parte de este Órgano Interno de Control sobre el tema que nos ocupa, se estaría revelando información de naturaleza confidencial

Por lo que hace a su siguiente interrogante consistente en: "...Quisiera saber por qué cada que se va a preguntar sobre como va el proceso de dichas denuncias al órgano de control interno de azcapotzalco la respuesta del personal es que el proceso sigue o esta en pausa ya que cambian de personal de estructura en esa área cada tres meses..." (Sic); se hace de su conocimiento que de la lectura a esta petición realizada por el solicitante, no constituye una solicitud de acceso a la Información pública, en virtud de que ésta corresponde a una consulta, que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tanto hace a: "...¿Qué acciones esta tomando contraloria general sobre dichas denuncias, o también siguen en investigación desde hace más de 6 meses desde que se ingresaron estas denuncias? Datos para facilitar su localización Secretaria de la Contraloria Genera..." (Sic); se informa al peticionario que se encuentran en trámite de expedientes así como en investigación

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de las acciones que esta tomando la Contraloria General respecto de los puntos señalados en la solicitud que hoy nos ocupa, por encuadrar en la hipótesis legal antes referida, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

R
H
M
N
G
S
N2
Q



Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES A LA CAUSAL DE CONFIDENCIALIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

... **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

... **Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo.

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right and several initials above it.



derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencia o esos ataques.

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el solicitante.

Plazo de la Información

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

Artículo 186.-...La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000322619

Solicitante:

Requerimiento:

"1. Número de quejas y/o denuncias presentadas del año 2015 a la fecha en contra de la servidora pública María Adriana Suarez Linarez, la información deberá ser proporcionada por ejercicio fiscal y con número de registro o identificación.

La información se solicita sea proporcionada por las siguientes Unidades Administrativas:

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...

7. Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

..." (sic)

Respuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

Al respecto, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, toda vez que señalar la existencia o inexistencia de la misma, afectaría directamente la intimidad, honor y buen nombre de las personas, ya que lo requerido por el particular consiste en conocer la existencia de quejas y/o denuncias en contra de una persona plenamente identificada en la solicitud, es decir, se requiere información sobre la esfera privada de dicha persona como lo es conocer si cuenta con alguna queja y/o denuncia, infamación que, en caso de existir, daría cuenta de la situación jurídica de esa persona, lo anterior de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3, fracción X, y 26, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Asimismo, cabe mencionar que el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna, por lo anterior, dicha información se debe considerar como información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, por lo

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



que se anexa al presente el cuadro de confidencialidad para someterla a aprobación del Comité de Transparencia.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas

"Al respecto, resulta importante señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencia, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Secretaría de la Contraloría General está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y/o denuncia en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, numeral Trigésimo Octavo .

Adicional a lo anterior, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación; así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, de igual manera el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Características de la Información:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y/o denuncia en contra de la persona identificada por el solicitante.

Plazo de la Información

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

186. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello,

Area Administrativa que genera administra o posee la información:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000322819

Solicitante: Anónimo

Requerimiento:

"Solicito se me informen las observaciones detectadas en las siguientes auditorías, así como versión pública de los dictámenes respectivos.

1.- Auditoría número 06 I Clave 600 denominada "Programa de Servicios "SALUDARTE" ciclo escolar 2015-2016. (Sic).

Respuesta:

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la totalidad de la información solicitada por la peticionaria, toda vez que la información y/o documentación que integra, el expediente de la citada auditoría se elaboró Dictamen Técnico y se turnó a la entonces Jefatura de Quejas, Denuncias y Responsabilidades aperturándose el expediente CI/SED/A/032/2017, el cual esta subjujice, seguido en forma de juicio toda vez que se interpuso un juicio de nulidad a la resolución que emitió esta Autoridad, aperturándose en el Tribunal de Justicia Administrativa el expediente TJI/1-94902/2019, por lo que el mismo tienen el carácter de información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad al artículo **183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En el caso de la Auditoría 06 I Clave 600, denominada "Programa de Servicios "SALUDARTE" ciclo escolar 2015-2016, el área de Auditoría Operativa de este Órgano Interno de Control, derivado de las observaciones detectadas, elaboró el Dictamen Técnico, mismo que fue turnado a la entonces Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de éste Órgano Interno de Control, unidad administrativa que aperturó el expediente **CI/SED/A/032/2017**, en el cual, una vez concluidas las diligencias de investigación y después de haber emitido una resolución se interpuso, en su contra, un juicio de nulidad.

Es significativo precisar que el Dictamen Técnico de Auditoría es el documento en el que de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica de la auditoría, los elementos probatorios con las que se acreditan las irregularidades detectadas, la normatividad que se infringe y los nombres de las personas servidoras públicas involucradas, este documento, es el documento base de la acción con el que se emitió el acuerdo de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al que recayó la resolución administrativa en el expediente **CI/SED/A/032/2017**, resolución que recoge las irregularidades señaladas en el dictamen y los medios probatorios ofrecidos en el mismo, ahora bien, al ser la resolución administrativa la que se combate en el juicio de nulidad, al publicar el contenido del dictamen técnico de auditoría, se estaría proporcionando la información motivo de la Litis del citado juicio, además de que violentaría el derecho a la presunción de inocencia y seguridad jurídica de las personas servidoras publicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Así las cosas, con la divulgación del contenido del Dictamen Técnico de Auditoría se estaría proporcionando la información motivo de la Litis del citado juicio, entre ellas, las irregularidades que se les atribuyen a las personas servidoras públicas involucradas, así como los medios probatorios; lo que puede afectar el desarrollo del procedimiento, pues afectaría el derecho humano de las partes involucradas a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, toda vez que su responsabilidad debe demostrarse más allá de toda duda razonable, situación que solo acontece cuando se emite una resolución o sentencia y ésta haya causado estado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con la fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ésta representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al procedimiento que se sigue en forma de juicio, en tanto que no se haya dictado una sentencia que haya causado estado y una vez que dicha resolución adquiera estado de firmeza, se extinguirían las causas de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al divulgar dicha información, afectaría el desarrollo del procedimiento, por transgredir los derechos humanos a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica de las personas servidoras públicas involucradas; de ahí que la reserva, para el interés general, es de mayor beneficio, pues con ello se garantiza, se protege y se promueve el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Características de la Información: Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

El dictamen técnico y observaciones de la Auditoría 06 I Clave 600, denominada "Programa de Servicios "SALUDARTE" ciclo escolar 2015-2016 relacionados con el siguiente expediente:

No. Expediente	Procedimiento Administrativo seguido en forma de Juicio	Precepto legal aplicable
TJI-94902/2019	Juicio de Nullidad.	Art. 183 fracción VII de la LTAIPRCCDMX.

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
13 de diciembre de 2019	13 de diciembre de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Se propone una reserva de tres años por ser la máxima permitida en la Ley, lo anterior por tratarse de un juicio de nulidad, considerando el tiempo necesario para que se dicte sentencia, sin perjuicio que sea desclasificado cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

La reserva es completa.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México se



reserva las observaciones y Dictamen de la Auditoría 06 I, Clave 600, denominada "Programa de Servicios "SALUDARTE", ciclo escolar 2015-2016", toda vez que su contenido es parte de un procedimiento seguido en forma de juicio (juicio de nulidad).

Area Administrativa que genera, administra o posee la información:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/48-01/19: Mediante propuesta de la La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000320219 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de las personas señaladas.

ACUERDO CT-E/48-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000322619 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de las personas señaladas.

ACUERDO CT-E/48-03/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000322819 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA las observaciones y Dictamen de la Auditoría 06 I, Clave 600, denominada "Programa de Servicios "SALUDARTE", ciclo escolar 2015-2016", toda vez que su contenido es parte de un procedimiento seguido en forma de juicio (juicio de nulidad).

Cierre de Sesión

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti
Asesora del Secretario de la Contraloría General y
Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

[Handwritten signatures and initials]



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián
Director General de Administración y Finanzas
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez
Director de Buena Administración
Vocal Suplente

Lic. Elvia Esmeralda González Vázquez
Subdirectora de Supervisión en Alcaldías
Vocal Suplente

Lic. Fernando Ulises Juárez Vázquez
Subdirector de Legalidad
Vocal Suplente



Lic. Teresa Monroy Ramírez
Directora General de Contraloría Ciudadana
Vocal

Lic. Adriana Ceballos Ruíz
Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de
Órganos Internos de Control Sectorial "B2"
Vocal Suplente

Mtra. Janelle Del Carmen Jimenez Uscanga
Directora General de Coordinación de
Órganos Internos de Control en Alcaldías
Vocal

Lic. Miriam Michelle Hernández Ibarra, Jefa de Unidad
Departamental de Verificación y Vigilancia "A"
Vocal Suplente

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz
Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y
Control Interno
Suplente del Invitado Permanente

Lic. Mercedes Nieves Simoni
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente